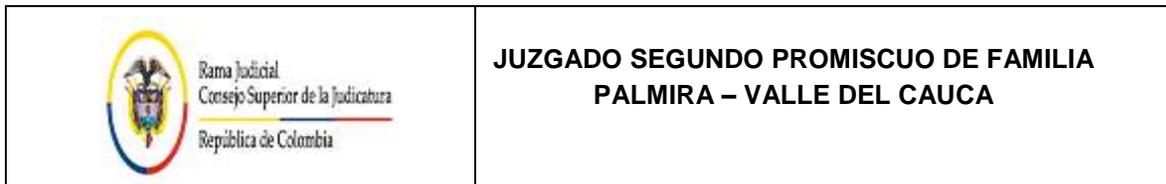


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvasse proveer.

Palmira, 15 de junio de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 733

Palmira, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de Liquidación Sucesoral del causante Gonzalo López Castrillón, formulada por el señor Julio Cesar López Castrillón y otros, a través de apoderado judicial, observando que adolece de los siguientes defectos:

1. En el poder adjunto de los señores Julio Cesar, María Cecilia, Luis Eduardo López Castrillón, Bernardo, María Omaira, María Gladys, y Ligia Álvarez López, no se pueda verificar que aquel haya sido remitido desde el correo de la poderdante, para efectos de acreditar que fue legamente conferido por aquella, igualmente no se indica el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados).
2. No se aportan los registros civiles de nacimiento de los señores María Elena Álvarez López, Gloria, Patricia, Nancy, Maribel, Olma, Lorena, Luz Adiela, Carlos Julio, Cesar Augusto Betancur López, y Luis Enrique López Ardila, para acreditar la calidad con lo cual deben ser citados. Art. 489-8 C.G.P.
3. Se debe aportar el registro civil de nacimiento de los señores Teresa de Jesús López Castrillón, Libia López Castrillón y Bernardo López Castrillon para acreditar el parentesco con el causante Gonzalo López Castrillon, así mismo se debe aportar el registro civil de defunción de los causantes Libia López Castrillon y Bernardo López Castrillon.
4. Se debe determinar cual fue el ultimo domicilio del causante Gonzalo López Castrillon, como quiera que en la demanda se hace alusión a la ciudad de Manizales.

5. Se deben allegar los certificados de avalúo catastral expedidos por el IGAC, o el recibo del impuesto predial para establecer la competencia de la presente demanda esto respecto de los bienes relictos denunciados -Art.444 numeral 4 C.G.P.-
6. No se da cumplimiento a lo establecido en el art. 82-10 ibidem, con relación a los herederos María Elena Álvarez López, Gloria, Patricia, Nancy, Maribel, Olma, Lorena, Luz Adiela, Carlos Julio, Cesar Augusto Betancur López, y Luis Enrique López Ardila, para efectos de surtir las respectivas notificaciones.
7. Debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 489 numerales 5 y 6 ejusdem.
8. Se debe expresar con claridad lo que se pretenda con la demanda al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 82 del C. G del Proceso, como quiera que no se ha solicitado en la demanda declaración alguna.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

TERCERO: SIN LUGAR a reconocer personería jurídica, al apoderado constituido por los señores Julio Cesar, María Cecilia, Luis Eduardo López Castrillón, Bernardo, María Omaira, María Gladys, y Ligia Álvarez López, como quiera que el poder no está conferido en legal forma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍTZA OSO

Firmado

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 94 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 16 DE JULIO DE 2021
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

**MARITZA OSORIO PEDROZAJUEZJUEZ - JUZGADO 002 DE
CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53f36963c5e8aefa781fbda805e3c10a4db1edddbc96631156a6a69449bf0209

Documento generado en 15/06/2021 04:00:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**